RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	**EJECUTIVO A CONTINUACION**
RADICADO	**13001310300220040014100**
DEMANDANTE	**JAVIER ANTONIO PEREZ LOBO Y OTROS**
DEMANDADO	**CLAUDIA CORTEZ ANZOLA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, ante usted el presente proceso de la referencia con memorial allegado por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 09 de diciembre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y luego de revisar el expediente del proceso, observa el Despacho que a través de proveído de fecha 06 de marzo de 2020, anexo al expediente compartido al togado solicitante, visible a folio 63 del cuaderno No. 3, esta judicatura decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares dictadas dentro del mismo. Observemos:

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 2004-00141
DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO PEREZ LOBO Y OTROS
DEMANDADO: CLAUDIA CORTEZ ANZOLA

INFORME SECRETARIAL
Señora juez, Informo que el presente proceso, fue desarchivado y cumple los requisitos para dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso en lo referente a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito. Provea.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, Cartagena, Seis (06) de marzo de dos mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, y siendo ello así se decretara el desistimiento tácito , pues se observa que la última actuación tiene fecha de 05 de octubre de 2017, por lo tanto cumplen los requisitos para dar cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: "*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*", y el literal B que determina: " *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*"

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Cartagena:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargos de remanentes póngase a disposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Ahora bien, respecto de la solicitud de envío de oficios a fin de levantar las medidas cautelares dictadas dentro del proceso, procederá el Despacho a ordenar la expedición y envío por secretaria, como quiera que no se evidencia que los mismos se hayan librado a la fecha. Sin embargo, respecto de la solicitud de envío de oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con FMI 060- 127307, no se observa en la plenaria prueba de que la misma se haya materializado, por lo que no es procedente el envío de la mentada comunicación.

Así las cosas, no encuentra procedente el Despacho la solicitud incoada por el abogado VLADIMIR ALVIZ VELEZ, respecto del desistimiento tácito, por lo que se dispondrá atenerse a lo resuelto en la providencia antes mencionada.

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: ATENGASE el peticionario a lo resuelto en el auto de fecha 06 de marzo de 2020, respecto de la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los oficios tendientes al levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con el proveído de fecha 06 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bdae69c6ba53aeb7e3afa9a0a0bc60e9a783b9e073b62a43f05545a94a5f73**
Documento generado en 09/12/2022 09:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica